



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

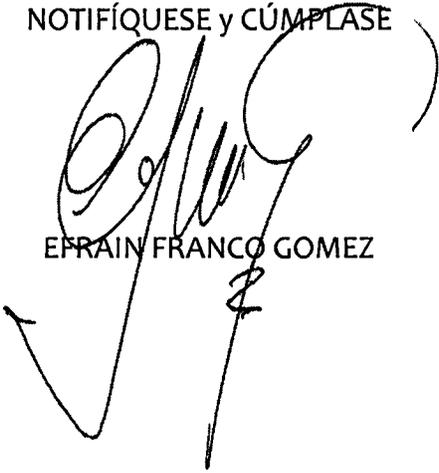
Socorro S., Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2014-00397-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COOMULDESA LTDA contra HERMES ESTEVEZ HERNANDEZ y LUZ IRINA LUNA HERRERA, radicado 2014-00397-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

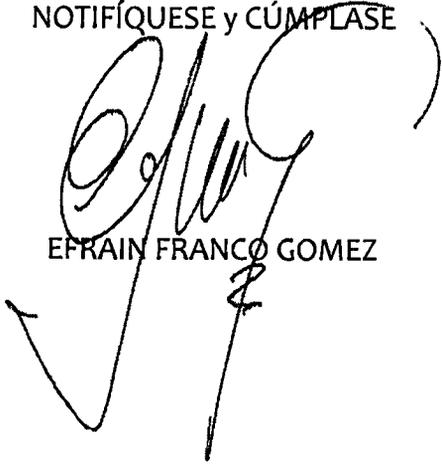
Socorro S., Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2014-00415-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COOMULDESA LTDA contra RAMIRO RIBERO CARDOZO y RUBIELA PINEDA MENESES, radicado 2014-00415-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

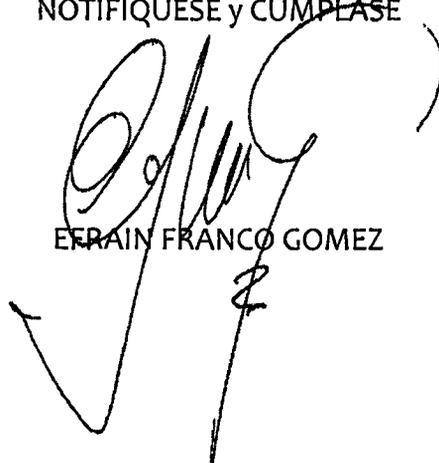
Socorro S., Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2015-00306-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COOMULDESA LTDA contra LUIS JOSÉ GONZALEZ VILLAMIL, ROSA HELENA MARIN TRIANA y DIONISIO MONSALVE CASTRO, radicado 2015-00306-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

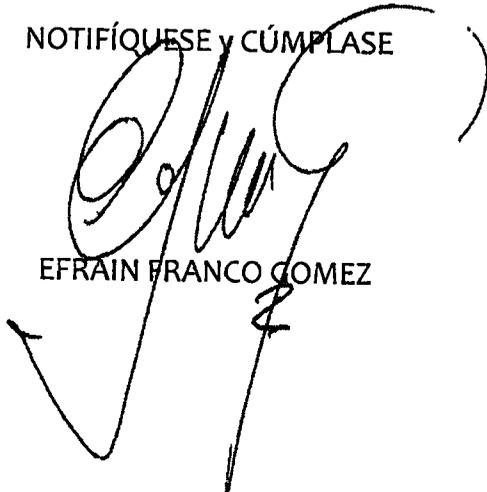
Socorro S., Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2016-00339-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COOMULDESA LTDA contra ROSA MONSALVE GARNICA Y ANTONIA LEON SANABRIA, radicado 2016-00339-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

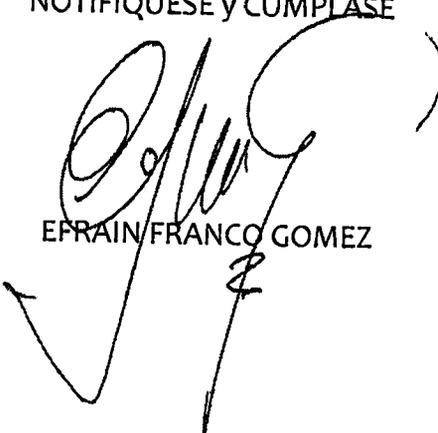
Socorro S., Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2018-00079-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COOMULDESA LTDA contra MARIA EUGENIA PEREZ CAÑIZARES Y OSCAR EFRAIN CAVIELES GUTIERREZ, radicado 2018-00079-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2018-00205-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COOMULDESA LTDA contra ERNESTO CALDERÓN RIBERO, radicado 2018-00205-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

Realizado el control de legalidad a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho; en consecuencia, surge la necesidad de modificarla como se indica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 C.G.P. de la siguiente manera:

Tasa de interés crédito ordinario	Meses	Interés Moratorio	Capital	Días	Valor intereses
18,95	mar-20	28,43	\$ 1.431.598	30	\$ 33.917
18,69	abr-20	28,04	\$ 1.431.598	30	\$ 33.452
18,19	may-20	27,29	\$ 1.431.598	30	\$ 32.557
18,12	jun-20	27,18	\$ 1.431.598	30	\$ 32.426
18,12	jul-20	27,18	\$ 1.431.598	30	\$ 32.426
18,29	ago-20	27,44	\$ 1.431.598	30	\$ 32.736
18,35	sep-20	27,53	\$ 1.431.598	30	\$ 32.843
18,09	oct-20	27,14	\$ 1.431.598	30	\$ 32.378
17,84	nov-20	26,76	\$ 1.431.598	30	\$ 31.925
17,46	dic-20	26,19	\$ 1.431.598	30	\$ 31.245
17,32	ene-21	25,98	\$ 1.431.598	30	\$ 30.994
17,54	feb-21	26,31	\$ 1.431.598	30	\$ 31.388
17,41	mar-21	26,12	\$ 1.431.598	30	\$ 31.161
17,31	abr-21	25,97	\$ 1.431.598	30	\$ 30.982
17,22	may-21	25,83	\$ 1.431.598	30	\$ 30.815
17,21	jun-21	25,82	\$ 1.431.598	30	\$ 30.803
17,18	jul-21	25,77	\$ 1.431.598	30	\$ 30.744
17,24	ago-21	25,86	\$ 1.431.598	30	\$ 30.851
17,19	sep-21	25,79	\$ 1.431.598	30	\$ 30.767
17,08	oct-21	25,62	\$ 1.431.598	30	\$ 30.565
17,27	nov-21	25,91	\$ 1.431.598	30	\$ 30.911
17,46	dic-21	26,19	\$ 1.431.598	30	\$ 31.245
17,66	ene-22	26,49	\$ 1.431.598	30	\$ 31.603
18,3	feb-22	27,45	\$ 1.431.598	30	\$ 32.748
18,47	mar-22	27,71	\$ 1.431.598	30	\$ 33.058
19,05	abr-22	28,58	\$ 1.431.598	30	\$ 34.096
19,05	may-22	29,57	\$ 1.431.598	30	\$ 35.277
20,4	jun-22	30,6	\$ 1.431.598	30	\$ 36.506
21,28	jul-22	31,92	\$ 1.431.598	30	\$ 38.081
22,21	ago-22	33,32	\$ 1.431.598	30	\$ 39.751
23,5	sep-22	35,25	\$ 1.431.598	30	\$ 42.053
24,61	oct-22	36,92	\$ 1.431.598	30	\$ 44.045

25,78	nov-22	38,67	\$ 1.431.598	30	\$ 46.133
27,64	dic-22	41,46	\$ 1.431.598	30	\$ 49.462
28,84	ene-23	43,26	\$ 1.431.598	30	\$ 51.609
30,18	feb-23	45,27	\$ 1.431.598	30	\$ 54.007
30,84	mar-23	46,26	\$ 1.431.598	30	\$ 55.188
31,39	abr-23	47,09	\$ 1.431.598	30	\$ 56.178
30,27	may-23	45,41	\$ 1.431.598	30	\$ 54.174
29,76	jun-23	44,64	\$ 1.431.598	30	\$ 53.255
29,36	jul-23	44,04	\$ 1.431.598	30	\$ 52.540
28,75	ago-23	43,13	\$ 1.431.598	30	\$ 51.454
28,03	sep-23	42,05	\$ 1.431.598	30	\$ 50.166
26,53	oct-23	39,8	\$ 1.431.598	30	\$ 47.481
25,52	nov-23	38,28	\$ 1.431.598	30	\$ 45.668
25,04	dic-23	37,56	\$ 1.431.598	30	\$ 44.809
23,32	ene-24	34,98	\$ 1.431.598	30	\$ 41.731
23,32	feb-24	34,97	\$ 1.431.598	30	\$ 41.719
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01 DE MARZO DE 2020 AL 29 DE FEBRERO DE 2024					\$ 2.403.144
LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA EL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2020					\$1.859.920
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A 29 DE FEBRERO DE 2024					\$4.263.064

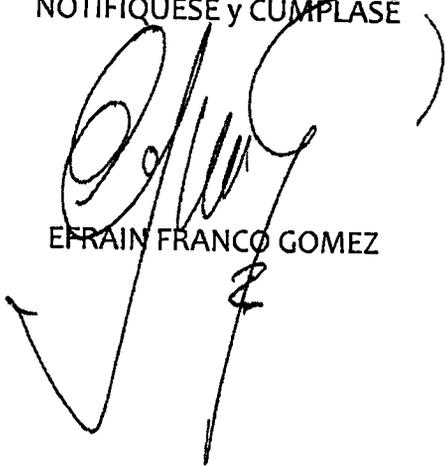
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

Primero: MODIFÍQUESE la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la anterior parte motiva, en consecuencia, TÉNGASE en lo sucesivo como actualización de la liquidación del crédito la efectuada por el despacho y consignada en los considerandos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2018-00364-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COOMULDESA LTDA contra RAFAEL ORLANDO PLATA CASTRO, radicado 2018-00364-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

Realizado el control de legalidad a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho; en consecuencia, surge la necesidad de modificarla como se indica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 C.G.P. de la siguiente manera:

Tasa de interés crédito ordinario	Meses	Interés Moratorio	Capital	Días	Valor intereses
18,09	oct-20	27,14	\$ 1.313.001	30	\$ 29.696
17,84	nov-20	26,76	\$ 1.313.001	30	\$ 29.280
17,46	dic-20	26,19	\$ 1.313.001	30	\$ 28.656
17,32	ene-21	25,98	\$ 1.313.001	30	\$ 28.426
17,54	feb-21	26,31	\$ 1.313.001	30	\$ 28.788
17,41	mar-21	26,12	\$ 1.313.001	30	\$ 28.580
17,31	abr-21	25,97	\$ 1.313.001	30	\$ 28.416
17,22	may-21	25,83	\$ 1.313.001	30	\$ 28.262
17,21	jun-21	25,82	\$ 1.313.001	30	\$ 28.251
17,18	jul-21	25,77	\$ 1.313.001	30	\$ 28.197
17,24	ago-21	25,86	\$ 1.313.001	30	\$ 28.295
17,19	sep-21	25,79	\$ 1.313.001	30	\$ 28.219
17,08	oct-21	25,62	\$ 1.313.001	30	\$ 28.033
17,27	nov-21	25,91	\$ 1.313.001	30	\$ 28.350
17,46	dic-21	26,19	\$ 1.313.001	30	\$ 28.656
17,66	ene-22	26,49	\$ 1.313.001	30	\$ 28.984
18,3	feb-22	27,45	\$ 1.313.001	30	\$ 30.035
18,47	mar-22	27,71	\$ 1.313.001	30	\$ 30.319
19,05	abr-22	28,58	\$ 1.313.001	30	\$ 31.271
19,05	may-22	29,57	\$ 1.313.001	30	\$ 32.355
20,4	jun-22	30,6	\$ 1.313.001	30	\$ 33.482
21,28	jul-22	31,92	\$ 1.313.001	30	\$ 34.926
22,21	ago-22	33,32	\$ 1.313.001	30	\$ 36.458
23,5	sep-22	35,25	\$ 1.313.001	30	\$ 38.569
24,61	oct-22	36,95	\$ 1.313.001	30	\$ 40.429
25,78	nov-22	38,67	\$ 1.313.001	30	\$ 42.311
27,64	dic-22	41,46	\$ 1.313.001	30	\$ 45.364
28,84	ene-23	43,26	\$ 1.313.001	30	\$ 47.334
30,18	feb-23	45,27	\$ 1.313.001	30	\$ 49.533
30,84	mar-23	46,26	\$ 1.313.001	30	\$ 50.616
31,39	abr-23	47,085	\$ 1.313.001	30	\$ 51.519
30,27	may-23	45,41	\$ 1.313.001	30	\$ 49.686

29,76	jun-23	44,64	\$ 1.313.001	30	\$ 48.844
29,36	jul-23	44,04	\$ 1.313.001	30	\$ 48.187
28,75	ago-23	43,125	\$ 1.313.001	30	\$ 47.186
28,03	sep-23	42,045	\$ 1.313.001	30	\$ 46.004
26,53	oct-23	39,8	\$ 1.313.001	30	\$ 43.548
25,52	nov-23	38,28	\$ 1.313.001	30	\$ 41.885
25,04	dic-23	37,56	\$ 1.313.001	30	\$ 41.097
23,32	ene-24	34,98	\$ 1.313.001	30	\$ 38.274
23,32	feb-24	34,97	\$ 1.313.001	30	\$ 38.263
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01 DE OCTUBRE DE 2020 AL 29 DE FEBRERO DE 2024					\$ 1.494.584
LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020					\$2.069.272
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A 29 DE FEBRERO DE 2024					\$3.563.856

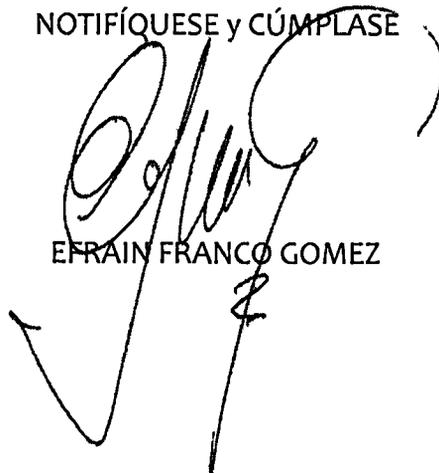
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

Primero: MODIFÍQUESE la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la anterior parte motiva, en consecuencia, TÉNGASE en lo sucesivo como actualización de la liquidación del crédito la efectuada por el despacho y consignada en los considerandos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

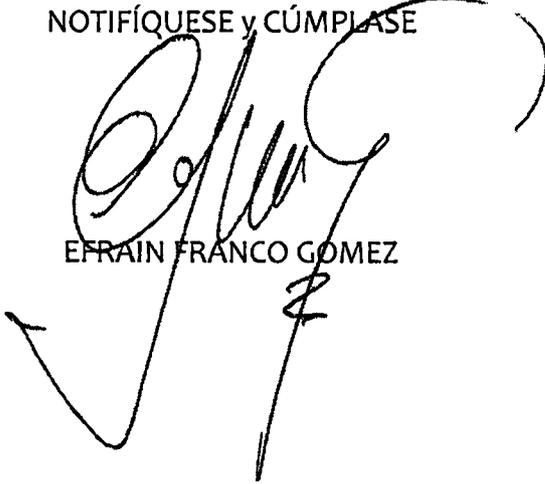
Socorro S., Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2018-00365-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COOMULDESA LTDA contra GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ DELGADO Y OTRO, radicado 2018-00365-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

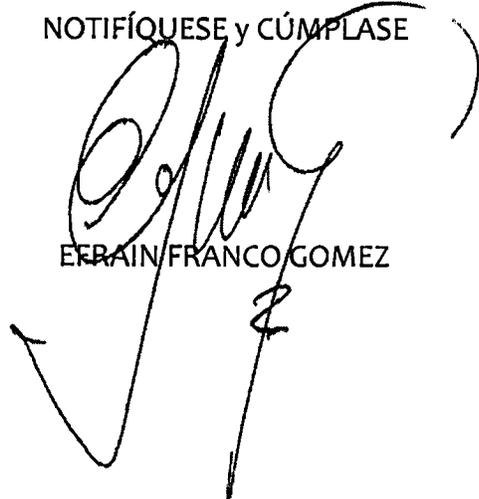
Socorro S., Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2019-00041-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COOMULDESA LTDA contra PEDRO JULIO NAVAS CHACON Y OTRO, radicado 2019-00041-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ERAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2019-00201-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COOMULDESA LTDA contra WILMER DARIO DURÁN CARREÑO Y OTRO, radicado 2019-00201-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se observa que hay divergencia entre esta y lo mandado en el auto del 06 de agosto de 2019 y en sentencia del 09 de octubre de 2023, en tanto el ejecutante toma como base una liquidación anterior aprobada la cual no hace parte del diligenciamiento; motivo este suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación del crédito con las observaciones anotadas y de cara a las providencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo No. 2019-00270-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 15 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2021-00043-00

Verificada la presente actuación procesal, se tiene que el apoderado del extremo ejecutante solicita la corrección del auto proferido el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que se incurrió en un error en la digitación en el año de inicio de cómputo de los intereses de plazo, pues se consignó desde el día 13 de diciembre de 2020, siendo lo correcto y solicitado en la demanda desde el día 13 de diciembre de 2019.

Dicho ello y teniendo en cuenta que en el auto que ordena seguir adelante la ejecución dictado el 3 de mayo de 2023 se hace mención a la providencia que contiene el yerro mencionado se dispondrá la integración a este de dicha corrección, además considerándose que el despacho no aprobó la liquidación de crédito aportada por el apoderado del extremo ejecutante en consideración al auto de apremio erróneo se dispondrá dejarle sin efecto, ello, en aplicación del aforismo jurisprudencial que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y en consecuencia, se efectuará nuevamente el estudio de la liquidación presentada en tanto su traslado a la contraparte ya fue surtido en debida forma.

Así, el despacho conforme lo indicado en el artículo 286 del CGP accederá a la solicitud elevada por la parte demandante y corregirá los autos aquí enunciados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 9 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la orden de apremio se dicta "por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera, sobre el capital cobrado causados desde el día 13 de diciembre de 2019 y hasta el 30 de diciembre de 2020.", y no como erróneamente se señaló en el auto en comentario.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 03 de mayo de 2023 en el sentido que la orden de seguir adelante la ejecución comporta la corrección anotada en el anterior numeral.

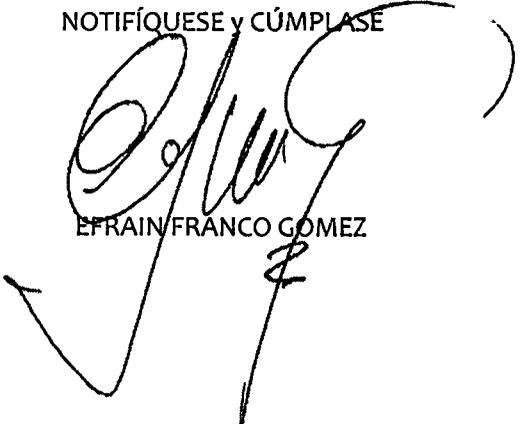
TERCERO: Los demás apartados de los autos en mención, quedaran tal cual como fueron consignados.

CUARTO: DEJAR sin efecto y valor jurídico alguno el auto de fecha 23 de Octubre de 2023, por las razones expuestas en la anterior parte motiva.

QUINTO: Presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada, una vez realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2021-00235-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COOMULDESA LTDA contra DIANA PILAR SANABRIA Y OTRO, radicado 2021-00235-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

Sin embargo, realizado el control de legalidad se tiene que al interior del presente proceso aún no se ha dictado decisión de fondo o auto de seguir adelante la ejecución, por ende no se reúnen los supuestos normativos de que trata el numeral 1 del artículo 446 y en consecuencia, se torna improcedente dar viabilidad a la liquidación aportada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DERIVADA DE SENTENCIA DE CONDENA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro, Santander 12 de Abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
Ejecutivo seguido a continuación de verbal de responsabilidad civil extracontractual
Rad. 2022-00187-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva seguida a continuación de verbal de responsabilidad civil extracontractual, que propone EDUARDO RAMOS HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de IGNACIO COLMENARES RINCON se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- La suma consignada en números en el numeral 2 de la pretensión primera no guarda identidad con la indicada en letras ni con la expuesta en la sentencia base de ejecución.
- Conforme el numeral 4 del artículo 82 deberá imprimirse claridad al numeral 4 de la pretensión primera en tanto no puede unificarse un numeral de la condena con el pedimento de los intereses moratorios, estos últimos deben solicitarse de manera individual y especificarse sobre que sumas se pretenden.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

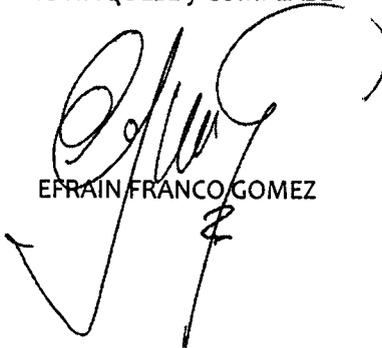
RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva verbal que propone EDUARDO RAMOS HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de IGNACIO COLMENARES RINCON, radicado 2024-00106-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER al Dr. JAIME ALEJANDRO ROJAS BETANCOURT, como apoderado del demandante, con las facultades a él otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2022-00190-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra BRAULIO AUGUSTO DIAZ TORRES, radicado 2022-00190-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se observó que hay divergencia entre esta y lo mandado en el auto del 20 de septiembre de 2022 en relación con la tasa de interés moratoria que debe ser aplicada para la correspondiente liquidación, motivo este suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación del crédito con las observaciones anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00146-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL propuesto por BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra ELSA MENESES DE RONDON, radicado 2023-00146-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se observa que hay divergencia entre la liquidación del crédito allegada con respecto a lo mandado en el auto del 05 de septiembre de 2023, en tanto los intereses de mora deben liquidarse de manera concreta respecto de cada cuota vencida y no en una totalidad como fue presentada, motivo este suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación del crédito con las observaciones anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, Santander, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00170-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el demandado ENRIQUE RODRIGUEZ CHACON.

Fundamenta su petición en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, pues en su decir no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago habida cuenta que los archivos enviados como traslados por el juzgado no se encontraban completos lo cual le impide ejercer de manera concreta su derecho de defensa y contradicción.

ANTECEDENTES PROCESALES

Dentro del proceso se libró auto de apremio de fecha 22 de agosto de 2023, en el cual se ordenó notificar a la pasiva en los términos de ley 2213 de 2022 de ser aplicable y/o de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP.

El día 22 de septiembre de 2023 el demandado ENRIQUE RODRIGUEZ CHACON suscribió diligencia de notificación personal en la sede del despacho y suministro para efectos de traslado de la respectiva demanda el correo electrónico enrilva20@hotmail.com.

Que en la fecha el juzgado, remitió a la cuenta de correo electrónico aportada los memoriales de demanda y anexos y subsanación de demanda.

Posteriormente el demandado notificado depreca al despacho que se declare la nulidad del proceso y se retrotraiga la actuación hasta la notificación del mandamiento de pago, la demanda y su subsanación de manera íntegra conforme lo establecido en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P.

Dentro del término de traslado de la nulidad incoada, la parte actora no realizó manifestación alguna.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Art. 133 del C.G.P establece las causales por las cuales se puede declarar un proceso nulo en todo o en parte, las cuales son taxativas, es decir, ellas no pueden existir sin que previamente el hecho o hechos que las configuran se encuentren tipificados en la norma y para que sean efectivas se requiere que el Juez las declare expresamente sólo en los casos previstos como causales de nulidad conforme a lo consignado.

Dichas causales no son susceptibles de criterio de analogía para calificarlas, son limitativas y no es posible extenderlas a formalidades diferentes.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del CGP así:

“oportunidad y tramite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

Por otro lado, el Art. 135 ibídem, establece la legitimidad para alegar la nulidad, el interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamente; la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“1.1.- Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

“La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar eficacia jurídica de las actividades desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1.998. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

El Art. 133 numeral 8° del C.G.P reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hace saber o se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales; en virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

La corte constitucional en sentencia T- 661-14 indicó:

“La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada”

Frente a la resolución de la nulidad que nos ocupa, se tiene que la nulidad presentada se efectúa en término en tanto el presente proceso se encuentra en la etapa procesal de notificaciones, es decir no se ha dictado sentencia que resuelva de fondo el litigio.

En cuanto a los requisitos que memora el citado artículo 135 del C.G.P. se tiene por cumplida la legitimidad para presentarla pues esta es invocada por el propio demandado, el que ha su turno es preciso en identificar la causal que a su juicio se configura y de manera concreta y detallada memora los hechos que la constituyen. Adicional a ello es claro que el origen de la causal de deprecada no se da en el solicitante y que dicha causal no es de las posibles alegadas como excepción previa y finalmente el solicitante no ha efectuado de manera posterior actuación alguna que eventualmente pudiere sanear la nulidad alegada.

Observando el expediente, se tiene que en efecto esta sede judicial dictó auto de apremio el pasado 22 de agosto de 2023, que posterior a ello, el día 22 de septiembre de 2023 el demandado ENRIQUE RODRIGUEZ CHACON suscribió diligencia de notificación personal y aportó para efectos de traslado el correo electrónico enrilyazo@hotmail.com, al cual finalmente se remitieron los archivos del expediente digital de “memorial de subsanación de demanda”, y “demanda y anexos”.

Verificados como fueren los archivos remitidos al demandado en la fecha mencionada, en efecto, encuentra esta sede judicial un descuido en la conformación del archivo digital pues se omitió el cargue íntegro del líbello de subsanación que a esta sede judicial fuere allegado por el extremo demandante, hecho este que da por ciertos los argumentos del demandado en tanto con esta omisión se afectan de manera grave sus derechos sustanciales y procesales al interior de la Litis y en consecuencia torna equívoco el traslado a él efectuado.

Así al comprobarse el vicio procesal alegado es claro que existe mérito para la declaración de nulidad de lo actuado a partir del momento en que se originó dicho error, es decir a partir del traslado efectuado al demandado, quien de manera directa compareció a la Litis y suscribió el acta de notificación de la existencia de la presente ejecución; y es que en efecto, dicha declaratoria mas allá de permitir sanear la actuación y corregir la irregularidad anotada, lo que comporta en sí, es el restablecimiento efectivo y pleno del derecho de defensa del ejecutado en la presente causa, el que podrá desarrollar en lo sucesivo de manera equilibrada frente a su contraparte.

En virtud de lo expuesto y en aras de asegurar la legalidad, regularidad y equidad del proceso judicial, se acoge la solicitud de nulidad presentada y se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del traslado electrónico efectuado al demandado ENRIQUE RODRIGUEZ CHACON el día 22 de septiembre de 2023, inclusive, en consecuencia, se deberá rehacer el mismo y se computará el término de traslado enterado en la diligencia de notificación a partir de ello.

Lo anterior en consonancia con lo ordenado por el artículo 91 del CGP, el cual indica:

"... el traslado ser surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del traslado electrónico efectuado al demandado ENRIQUE RODRIGUEZ CHACON el día 22 de septiembre de 2023, inclusive, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandado ENRIQUE RODRIGUEZ CHACON, una vez ejecutoriada la presente providencia, de la demanda, subsanación de demanda y anexos presentada en la actual ejecución, por el término de diez (10) días informado en la diligencia de notificación personal suscrita por este el día 22 de septiembre de 2023 conforme lo dispone el artículo 91 del CGP; ello a la cuenta de correo electrónico aportada en la misma, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

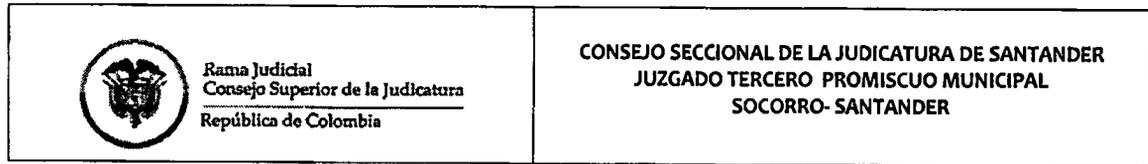
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIM FRANCO GOMEZ

Constancia: Al Despacho del señor Juez, con el atento informe de haber fenecido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto, sírvase proveer. Socorro, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro, Santander, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00252-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 01 de diciembre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual propuesta por SERGIO ANDRÉS PORRAS NIÑO contra ANDRES AGUILAR EXPOSITO, radicado 2023-00252-00.

ANTECEDENTES

La presente causa fue inadmitida por auto del pasado 17 de noviembre de 2023; la parte demandante allegó escrito de subsanación el 23 de noviembre de esa anualidad y al considerarse que no subsanada de manera íntegra, esta sede judicial procedió a su rechazo mediante auto del 1 de diciembre de 2023, decisión hoy recurrida.

El recurrente argumentó la existencia de un exceso de ritual manifiesto en tanto el poder allegado cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, ya que delimita claramente el asunto y se ajusta a la labor encomendada por su representado.

Menciona que el rechazo de la demanda no se ajusta al artículo 90 del CGP, ya que el auto de inadmisión simplemente mencionó la falta de memorial poder sin especificar la forma en que debía presentarse.

Por tanto, solicitó que se modifique el auto y se dé trámite a la demanda, o en su defecto, que el recurso sea remitido al superior funcional para que se revoque el auto de rechazo y se admita la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ateñiendo que el artículo 318 del CGP, consagró el recurso de reposición, como un medio de impugnación contra los autos que dicta el juez, y, cuyo fin es que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y de ser el caso la revoque, modifique o adicione; procede esta sede judicial a resolver el presente recurso de reposición.

Resulta necesario señalar que todas las providencias en materia civil, salvo las excepciones que la misma ley señala, son susceptibles del recurso de reposición tal y como lo consagra la norma previamente citada.

A de indicarse que los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas, la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

Así, se tiene que el medio de defensa planteado lo está utilizando el demandante para obtener una revisión de la providencia confundida. Al respecto, lo primero que ha de decirse es que para asumir el estudio del recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación.

Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del petente.

En el presente caso se reúnen todos los requisitos enumerados ya que el impugnante se considera afectado con la decisión, la reposición procede con base en la ley adjetiva enunciativa al inicio del acápite y además, fue oportunamente presentado y sustentado, por lo que procede resolver.

La inconformidad de la parte demandante se funda en la supuesta exigencia de ritual manifiesto en relación con el memorial poder que fuere allegado para subsanar la falencia anotada por este despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

Pues bien, indica el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos que deben reunir las demandas, y en su numeral 11, expresa “los demás que exija la ley.”. Por su parte el artículo 84 ibidem, establece que a la demanda deberá acompañarse entre otras “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”.

El artículo 90 de la codificación procesal vigente, establece cuándo se inadmite la demanda y cuando debe ser rechazada así:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”.

Pues bien, en el sub iudice, el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad en el hecho que se rechazara la demanda, por cuanto el memorial poder

¹ Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix -Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.

allegado en la subsanación, tiene como finalidad "iniciar y llevar hasta su terminación PROCESO DECLARATIVO- VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA DE Carrera 14 # 13-41 Ofi 206 Socorro (Sder) +57 3155792565 clan778@hotmail.com RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de ANDRES AGUILAR EXPOSITO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.112.467 domiciliado y residenciado en la finca la fortuna, vereda la Caldera, del municipio de Confines, celular 3164843342 en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas FTG153, como consecuencia de los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de enero de 2023 en jurisdicción del municipio de Socorro Santander", y por ende a su juicio cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP en tanto el asunto se encuentra delimitado.

Revisada la documental aportada con la subsanación de la demanda, habrá de indicarse inicialmente que esta no corresponde con la mencionada en su escrito por el recurrente, pues lo aportado el 23 de noviembre de 2023 y valorado para la emisión del auto de rechazo hoy recurrido, se encuentra otorgado al profesional del derecho para "que ejerza la defensa técnica y material, me asista en todos los actos necesarios en defensa de mis intereses, archivo de la investigación, preclusión, principio de oportunidad, entrega provisional y/o definitiva del automotor de placas MBP 927 como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de enero de 2023".

En ese orden de ideas, la exigencia de esta sede judicial no es otra que el memorial poder que se debía allegar a la actuación era el que se ajustara al asunto que el mismo comportaba, esto es, un proceso de responsabilidad civil extracontractual, exigencia que no puede ser tenida como lo asegura el libelista como un exceso ritual manifiesto o como un capricho por parte de este juzgador, pues es la misma norma la que indica que en los poderes especiales "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"², pues se debe tener certeza de la finalidad para la cual se otorga el poder al profesional del derecho que va a representar los intereses de la parte en litigio, situación que tal y como se dijo en el auto de rechazo no se cumple y hace por ende inexistente el anexo que exige el artículo 84 de la codificación procesal y configura entonces la inexistencia de una subsanación íntegra del libelo demandatorio en el término legal otorgado tal y como se valoró en su momento por esta sede judicial.

Adicional a lo anterior se tiene como afirmación del recurrente que el poder fue otorgado el 26 de octubre de 2023 mediante mensajes de datos. No obstante, al examinar el documento presentado como poder con la subsanación de la demanda, este data del 30 de enero de 2023 luego entonces es claro que la documental aportada para estudio de subsanación es diversa a la tomada para sustentar los argumentos del presente recurso.

Así las cosas, contrario a la interpretación del recurrente, la exigencia de presentar el poder no puede ser considerada como una formalidad innecesaria que obstaculiza el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, de acuerdo con lo establecido en el artículo numeral 2 del artículo 90 concordante con el artículo 84 numeral 1 del C.G.P., la presentación del poder es un requisito indispensable para que una parte pueda actuar válidamente en el proceso judicial, garantizando así la regularidad y la legalidad de los actos procesales, de modo que su omisión constituye un obstáculo procesal que afecta la validez y eficacia del procedimiento judicial en curso.

En consecuencia, esta sede judicial mantendrá incólume la decisión del pasado Primero (01) de diciembre de 2023 dictada al interior de la presente actuación, pues no resultan prósperos los argumentos del recurrente.

Frente a la apelación, se niega por improcedente, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

² Artículo 74 CGP.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente la apelación, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

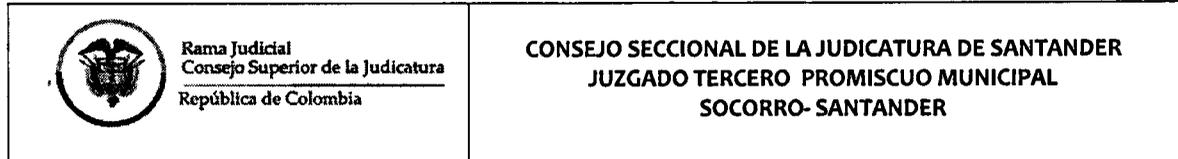
El Juez,



EFRAIN FRANCO GÓMEZ

Constancia: Al Despacho del señor Juez, con el atento informe de haber fenecido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto, sírvase proveer. Socorro, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro, Santander, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00289-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del aparte demandada, contra el auto de fecha 23 de Febrero de 2024, mediante el cual se negó la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de diciembre de 2023 se admitió la demanda verbal sumaria con acumulación de pretensiones de nulidad absoluta y subsidiaria de rescisión del contrato verbal de promesa de compraventa por vicios inhibitorios propuesta por OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA en contra de GUSTAVO DIAZ RIVERO, y se ordenó la notificación conforme la codificación procesal o ley 2213 de 2022 de cumplirse con sus supuestos normativos.

El demandante allego el 1 de febrero de los corrientes constancia de notificación de la demanda efectuada al demandado a su cuenta de correo electrónico.

El 13 de febrero de 2024 se radica a través de correo electrónico memorial poder otorgado por el demandado al profesional del derecho MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS, además, solicitan en el mensaje de datos "se le tenga notificado por conducta concluyente, se comparta el link y se informe de los días para contestar la demanda".

Mediante auto del 23 de febrero de los corrientes se reconoce personería al profesional del derecho y se niega el pedimento frente al tener notificado por conducta concluyente al demandado.

Contra la anterior providencia se interpone el recurso de reposición fundando ello en que la notificación recibida por el demandado el día 31 de enero de 2024 no contenía copia de la demanda, únicamente la notificación personal el auto que admite la demanda y los anexos, y al no remitirse el escrito de demanda no se tuvo conocimiento de los hechos ni pretensiones de la misma y no se pudo efectuar un pronunciamiento frente a ellos, vulnerándose así sus derechos fundamentales.

El anterior recurso fue descorrido en oportunidad por la parte demandante, solicitando se deniegue, y se mantenga en firme la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del CGP, consagró el recurso de reposición, como un medio de impugnación contra los autos que dicta el juez, y, cuyo fin es que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y de ser el caso la revoque, modifique o adicione; procede esta sede judicial a resolver el presente recurso de reposición, centrándose en el reparo de la ausencia de requisitos de la notificación efectuada al demandado.

Resulta necesario señalar que todas las providencias en materia civil, salvo las excepciones que la misma ley señala, son susceptibles del recurso de reposición tal y como lo consagra la norma previamente citada.

Así, se tiene que el medio de defensa planteado lo está utilizando el demandado para obtener una revisión de la providencia confutada. Al respecto, lo primero que ha de decirse es que para asumir el estudio del recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación.

Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales, en cabeza del petente.

En el presente caso se reúnen todos los requisitos enumerados ya que el impugnante se considera afectado con la decisión, la reposición procede con base en la ley adjetiva enunciada al inicio del acápite y además, fue oportunamente presentado y sustentado, por lo que procede resolver.

La inconformidad de la parte demandada, se fundamenta en la supuesta falta de conocimiento del escrito de demanda que dió origen a la presente actuación, en la notificación enviada y recibida el día 31 de enero de los corrientes en la cuenta de correo electrónica gdiazribero69@gmail.com.

Como primero, ha de indicarse que el trámite de notificación que se ha seleccionado por el demandante dentro de la presente causa es el contemplado en la ley 2213 de 2022, y que sobre el mismo se tiene:

“...ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal...”.

Por demás, y para la resolución que nos ocupa es necesario memorial en contenido del artículo 6 de la mencionada legislación el cual condensa:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado y negrita del despacho).

Pues bien, revisado el plenario se tiene que para el momento de estudio de admisibilidad de la demanda, se verificó al carecerse de petición de medida cautelar, el cumplimiento del requisitos que trata el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es la remisión simultánea al demandado de copia de la demanda y sus anexos, lo cual ocurrió el 4 de diciembre de 2023 a la cuenta de correo electrónica gdiaribero69@gmail.com, tal y como dan cuenta los anexos allegados a esta sede judicial con la demanda.

Que consecuencia de ello, y de cara al articulado en cita, el demandante luego de admitida su demanda, para efectos de la notificación personal ordenada, únicamente estaba limitado al envío del auto admisorio proferido, hecho que en efecto ocurrió tal y como se extrae de la constancia de recepción de comunicación electrónica No. 1050050321215 allegada al expediente por la parte demandante y del cual el extremo pasivo a seguro si tener conocimiento por haberse allegado en esa fecha tal documental entre otras.

Luego entonces, con fundamento en ello y sin consideraciones más profundas se concluye que no son de recibo los argumentos dados por la parte demandada, por cuanto los términos para ejercer su derecho de defensa iniciaron a computarse una vez recibida la comunicación electrónica contentiva del auto admisorio de la demanda esto es el 31 de enero de 2024, con las formalidades de que trata el artículo 8 de la mencionada ley; momento desde el cual se culminó el acto de notificación por parte del extremo ejecutante de cara a la normativa y modalidad de notificación que se aplicó, sin haber con ello, inducción a error, pues en efecto, es esta la notificación personal ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Además de ello contrario a lo expuesto por el recurrente no se encuentra existencia de las dos notificaciones aludidas, pues se itera la única notificación efectuada por el extremo demandante fue la realizada con ocasión del auto admisorio de la demanda, limitada por mandato legal a esta única providencia, notificación que en efecto fue recibida el pasado 31 de enero de 2024 por la pasiva, por demás, de existir otro acto de comunicación, este, como se indicó, corresponde al envío simultáneo de la demanda que exige la norma y el que como se dijo fue verificado en el estudio de admisibilidad, y que no comporta un acto de notificación propiamente dicho sino una carga legal de procedibilidad.

Así no encuentra esta sede judicial asidero en los argumentos del recurrente, ni configurada vulneración alguna a los intereses y derechos constitucionales de defensa y debido proceso de la pasiva, pues como quedó sentado la notificación a la pasiva, hasta el momento se ha efectuado en debida forma, en tanto desde el momento de presentación de la demanda, el demandado conocía el cuerpo textual de la misma y una vez enterado de la providencia de admisión podía en consecuencia en el término legal otorgado ejercer su defensa.

Se concreta entonces la ausencia de la deprecada notificación incompleta aludida por el recurrente pues como quedó dicho conforme el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2024 fueron adelantados el envío simultáneo de la demanda y la notificación del auto admisorio de la presente causa en debida forma.

En consecuencia, esta sede judicial mantendrá incólume la decisión del pasado veintitrés (23) de febrero de 2024 dictada al interior de la presente actuación, pues no resultan prósperos los argumentos del recurrente.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la continuidad del trámite procesal respectivo.

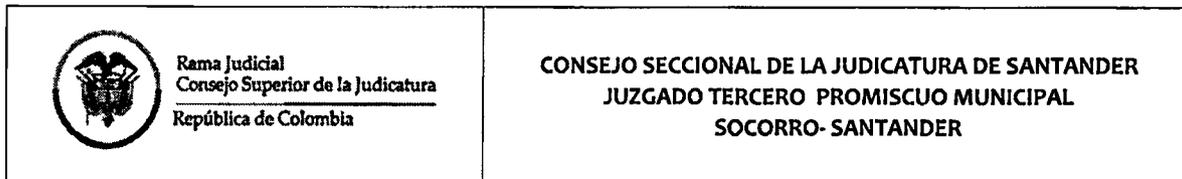
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


FERRÁN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 12 de Abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00108-00

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone LUIS ALBERTO HIGUERA BARBOSA a través de apoderada judicial, en contra de HENRY BAYONA GARCIA, se tiene que esta reúne los requisitos exigidos para su procedencia y que de ella resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero pendiente de pago junto con sus intereses de plazo y moratorios.

Así, al reunir los requisitos exigidos para su procedencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S., conforme a los lineamientos dispuestos por el artículo 430 y siguientes del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUIS ALBERTO HIGUERA BARBOSA y, en contra de HENRY BAYONA GARCIA, por los siguientes valores:

Letra de Cambio No. LC-21116628818

1. Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.800.000), correspondiente al capital insoluto derivado de la letra de cambio traída a cobro suscrita el 9 de octubre de 2022.
 - 1.1 Por los intereses corrientes de la suma principal, causados desde el Nueve (09) de Octubre de dos mil veintidós (2022) hasta el día Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la suma principal causados desde el día Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco días a partir de su notificación.

CUARTO: PRACTÍQUESE la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 de cumplirse con los supuestos normativos que la misma indica,

advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

QUINTO: Respecto de la medida cautelar deprecada, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento hasta tanto no se aclare por el extremo ejecutante si la pretendida es la cautela de que trata el numeral 3 del artículo 593 del CGP, de ser así deberá adecuarse el pedimento a fin de emitir decisión de fondo sobre el particular.

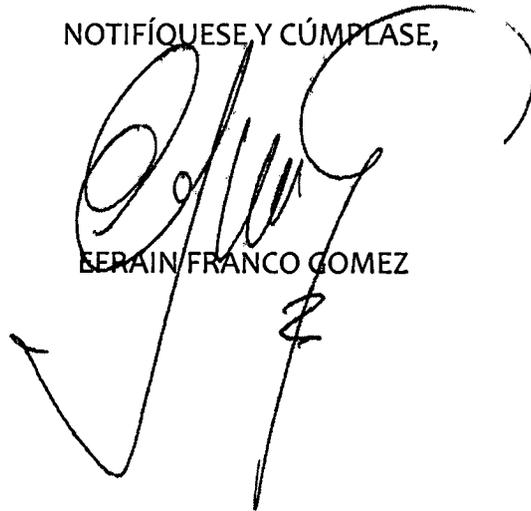
SEXTO: Se le requiere a la parte actora para que mantenga en custodia el original del título valor – letra de cambio- objeto de cobro, en el evento que se necesite su exhibición o se allegue al despacho judicial.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: TENER a la abogada DEICY PAOLA VILLARREAL VEGA, como apoderada del demandante en los términos y facultades concedidas en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



GERAIN FRANCO GOMEZ